EXP. N.° 04397-2024-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA EUGENIA KOO DE LUNA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:17-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:05-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eugenia Koo de Luna contra la resolución de fojas 415, de fecha 4 de junio de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo[1] contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la Administradora de Fondo de Pensiones Integra AFP y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que, previo reconocimiento de sus aportes, se ordene el inicio del trámite de desafiliación del SPP al SNP, por contar con más de 20 años de aportaciones, así como por la causal de falta de información. Asimismo, solicita que se le reconozca el otorgamiento de una pensión en el régimen del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La Administradora de Fondo de Pensiones Integra AFP contesta la demanda[2] expresando que a la actora no le corresponde acceder a la desafiliación solicitada, por cuanto ingresó al Sistema Privado de Pensiones (SPP) recién el año 2000, y porque no reúne 20 años de aportaciones. Aduce que la demandante no ha demostrado que no se le haya brindado la información necesaria para su afiliación al SPP.

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:16-0500

La SBS contesta la demanda[3] alegando que la demandante únicamente logró acreditar 11 años y 3 meses de aportes, por lo que no acredita los años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y, por ende, para desafiliarse del SPP.

[1] Fojas 84.
[2] Fojas 225.
[3] Fojas 246.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04397-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:48-0500

Asimismo, manifiesta que, para que proceda la desafiliación del SPP por la causal de "falta de información", previamente debe existir la certeza de que la parte recurrente podrá gozar de pensión de jubilación en el SNP, lo cual no ocurre en el presente caso, porque la demandante no cumple con el requisito de las aportaciones.

La ONP contesta la demanda[4] expresando que la demandante no ha adjuntado documento alguno que logre acreditar, de manera fehaciente, que cumple con los requisitos mínimos para obtener una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chepén, con fecha 30 de junio de 2022[5], declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente, al 18 de febrero de 2008, fecha en la cual presentó su solicitud de desafiliación del SPP, solo contaba con 60 años de edad y con 11 años y 3 meses de aportaciones acreditadas; por lo tanto, no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 28991 y en el artículo 1 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 063-2007-EF. De igual manera, considera que la actora no detalla qué tipo de información requería y que no se le proporcionó, ni qué beneficios no se le otorgaron; así como tampoco especifica en que consistió la información falsa e inexacta que se le proporcionó.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de desafiliación del SPP debe ser tramitada en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que, previo reconocimiento de sus aportes, se ordene el inicio del trámite de desafiliación del SPP al SNP, por contar con más de 20 años de aportaciones, así como por la causal de falta de información. Asimismo, solicita que se le reconozca el otorgamiento de una pensión en el régimen del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que la posibilidad del retorno del SPP pertenece al contenido constitucionalmente

[4] Fojas 277.
[5] Fojas 339.

protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución. No obstante, este Tribunal ha dejado sentado también que, como todo derecho fundamental, dicha posibilidad de retorno no puede ser ejercida de un modo absoluto, toda vez que puede ser restringida legalmente bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, y en la medida en que sea respetado el contenido del derecho al libre acceso pensionario.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a que se ordene el inicio del trámite de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones; pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 01776-2004-PA/TC se señala que son tres los supuestos en los que este Tribunal considera pertinente el retorno del SPP al SNP; estos son: (i) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión; (ii) si no existió información para que se realizara la afiliación; y, (iii) si se está protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud, pues solo ellos constituyen el respeto por el contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

5. El artículo 2 de la Ley 28991, "Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, reza como sigue:

> Artículo 2.- Desafiliación por derecho a pensión
> Adicionalmente, podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.

6. A su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 28991, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 282-2021-EF, publicado el 16 de octubre de 2021, dispone lo siguiente:

> Artículo 1. Pueden solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.

La resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP.

Asimismo, el literal b) del mencionado artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 282-2021-EF, detalla lo siguiente:

b) **Los que, a la fecha de su incorporación al SPP**, contaban con alguno de los requisitos siguientes:

b.1) Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte al SNP, para el régimen general de pensión de jubilación individual;

b.2) **Tener al menos 65 años de edad, por lo menos 10 años de aporte y no lleguen a 20 años de aporte al SNP, para el régimen de pensión de jubilación proporcional especial**;

b.3) Contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aporte al SNP, para el régimen de pensión de jubilación adelantada general;

b.4) aquellos trabajadores que cumplían con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2) y b.3) (énfasis agregado).

7. En el presente caso, se aprecia de autos que mediante la Resolución SBS 36-2010, de fecha 11 de enero de 2010[6], se resolvió establecer, en mérito al Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT - SNP 72490, de fecha 6 de noviembre de 2009[7], que la recurrente no cuenta con los años de aportes exigibles en el artículo 1 del Reglamento de la Ley 28991, aprobado por Decreto Supremo 063-2007-EF, para desafiliarse del SPP. Asimismo, mediante la Resolución SBS 178-2012, de fecha 13 de enero de 2012[8], se declaró infundado el recurso de apelación de la demandante.

[6] Fojas 2.
[7] Fojas 294.
[8] Fojas 309.

8. Es menester mencionar que, de los documentos citados, así como del resumen de aportes por año 14323 - 001[9], se advierte que la accionante acreditó 11 años y 3 meses de aportes entre el SNP y el SPP, de los cuales 5 años y 1 mes de aportaciones corresponden al SNP, y que su fecha de incorporación al SPP fue el 24 de febrero de 2000.

9. Respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales en el régimen del Decreto Ley 19990 (ONP) que solicita la parte accionante, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Tribunal ha sentado precedente vinculante sobre las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

10. A efectos de acreditar las aportaciones que no han sido reconocidas por la ONP, la parte demandante adjunta lo siguiente:

 a) Certificado de trabajo emitido por la empresa La Favorita SA[10], en el que se indica que la recurrente laboró como oficinista – anfitriona en la Administración del Hostal Restaurante Puente Azul, desde el 1 de febrero de 1995 hasta el 30 de agosto de 2007. Al respecto, conviene precisar que los referidos aportes ya han sido reconocidos tanto por la ONP como por AFP Integra.

 b) Registro de Aportaciones – Seguro Facultativo[11] correspondientes a los años 1986 a 1992. Sobre el particular, cabe mencionar que este Tribunal ha precisado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el reconocimiento de aportes como asegurado facultativo solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales; es decir, a través de certificados de pago que permitan, cuando menos, individualizar al asegurado, verificar la realización del aporte y el mes al que corresponde, así como la recaudación regular por parte de la entidad previsional o de quien haga tales funciones, lo que no ocurre en el presente caso.

11. De lo expuesto queda claro que la recurrente no demostró que cuente con aportaciones adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, toda vez que en autos no obran otros documentos idóneos y suficientes que corroboren los aportes

[9] Fojas 296.
[10] Fojas 11.
[11] Fojas 12 a 18.

que alega haber efectuado como asegurada facultativa. En consecuencia, esta Sala del Tribunal juzga que dicho extremo de la demanda debe ser desestimado, puesto que no se ha podido acreditar de forma fehaciente e indubitable aportaciones adicionales.

12. Por otro lado, se observa que, además del requisito de aportaciones, la actora no cumplía el requisito etario exigido en la norma citada en el fundamento 6, *supra*; esto es, tener al menos 65 años de edad a la fecha de su incorporación al SPP, ya que, como bien se ha indicado (fundamento 8, *supra*), su incorporación al SPP ocurrió el 24 de febrero de 2000, es decir, cuando tenía 52 años de edad.

13. En esa línea, se concluye que la recurrente tampoco cumplió los requisitos exigidos para que proceda su trámite de desafiliación del SPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 28991 y el artículo 1, inciso b.2, del Decreto Supremo 063-2007, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto supremo 0282-2021-EF. Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal considera que corresponde desestimar también dicho extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de aportaciones adicionales en el Sistema Nacional de Pensiones.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de falta de información.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE